

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00789 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Fecha: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**S E N T E N C I A:**

**Objeto:** Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 4 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

**Pretensiones:**

Que se ordene a la NUEVA EPS el pago de la incapacidad general de manera completa por la suma de \$139.550 correspondiente a la diferencia entre el valor cancelado por la EPS y el valor que le correspondía a la funcionaria ELGA JIMENEZ JEREZ respecto de la licencia médica conferida el 19 de enero de 2015 por 15 días (fl.1-3)

**SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN**

La NUEVA EPS contestó la demanda e indicó que la incapacidad concedida por 15 días fue liquidada y pagada sobre 13 días por un valor de \$567.117, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del mes de diciembre de 2014 por un monto de \$1.963.000=. (archivo digital).

**DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 4 de mayo de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó el pago de la suma de \$26.438 como resultado de la diferencia entre el valor

pagado por la demandada y el valor que correspondía teniendo en cuenta un ingreso base de cotización de \$2.054.510 y por trece días. (fl. 32-35).

### **IMPUGNACIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó impugnación la parte demandante con el objeto de que se revoque parcialmente la sentencia y, en su lugar, se ordene cancelar la diferencia adeudada por la Nueva EPS en un valor de \$144.215,79. (fl. 42-43).

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si se debe ordenar el reajuste de la diferencia que debe pagar la NUEVA EPS.

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

*“(...)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.*

Respecto del pago de las incapacidades, las normas que se aplican determinan la responsabilidad de su reconocimiento y pago en cada momento de la incapacidad del afiliado:

Del día 1 a 2 corren por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2493 de 2013.

Del día 3 al 180 deben ser canceladas por la Empresa Promotora de Salud (EPS), de acuerdo con lo previsto por el precepto 206 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4° del Decreto 1281 de 2002. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012 “(...) Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo”.

En el presente caso no existe discusión que la NUEVA EPS le concedió licencia de incapacidad por enfermedad general a la señora ELGA JIMENEZ JEREZ, funcionaria de la DIAN por el término de quince días, a partir del 19 de enero de 2015.

La discusión se centra en que la DIAN indica que se pagó un valor inferior al que corresponde por la incapacidad otorgada, según las operaciones aritméticas de la demanda a la EPS le correspondía pagar la suma de \$588.889 y había pagado la suma de \$449.339; y al realizar las operaciones teniendo en cuenta el IBL señalado en la sentencia emitida por la Superintendencia aduce que la EPS le adeuda la suma de \$144.215,79 y no la indicada en la sentencia de \$ 26.438,00

Para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta que la entidad demandada al contestar la demanda aportó al expediente la comunicación dirigida a la entidad el 16 de marzo de 2015, mediante la cual le informó que por la licencia de incapacidad otorgada a partir del 19 de enero de 2015 a la señora ELGA JIMENEZ JEREZ se ordenaba el pago de la suma de \$567.117, documento sobre el cual no se realizó pronunciamiento alguno por la entidad demandante y, en consecuencia, se le concede valor probatorio, máxime que es la misma demandante la que señala que recibió un pago por esa licencia de incapacidad, aunque indique que es por menor valor.

De tal manera que al realizarse las operaciones aritméticas, se observa que no hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia, porque se reitera el valor que se acredita cancelado por la incapacidad es superior al señalado por la parte actora, y, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de mayo de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado  
SALVO VOTO